



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2.015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente	70001-33-33-006-2015-00063-01
Actor	MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

**SENTENCIA No. 039**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 27 de Abril de 2.015<sup>1</sup>, dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, en la cual tuteló el amparo del derecho fundamental de Petición invocado por la señora MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA, presuntamente conculcados por COLPENSIONES.

**II. ACCIONANTE**

La presente Acción fue instaurada por la señora MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA, identificada con C.C. N° 23.172.762, actuando en nombre propio.

---

<sup>1</sup> Folio 67 – 76 C. Ppal.

*Expediente:* 70001-33-33-006-2015-00063-01  
*Actor:* MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
*Accionado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
*Acción:* TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

### **III. ACCIONADO**

La Acción está dirigida en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. La demanda<sup>2</sup>**

La accionante presenta acción de tutela en nombre propio en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, al debido Proceso, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

#### **4.2. Los hechos**

Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, se compendian así:

Señala la accionante que, mediante petición del 13 de septiembre de 2011, presentó junto con los señores Rafael Francisco Bertel y Marieth del Socorro Reales Martínez, ante el Instituto de Seguro Social ISS, con el objeto de que le sea reconocida y pagada la condena por liquidación pensional ordenada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, en sentencia proferida el 14 de mayo de 2010 dentro del proceso radicado N°. 2009-00319-00.

Indica que, a través del Oficio SS-CAP-SUC-N°. 0142, COLPENSIONES le comunicó que por razones de competencia dicha petición fue trasladada al Departamento de Pensiones Seccional Atlántico; sin embargo, como el I.S.S., no contestó, el 22 de febrero de 2012, instauró acción de tutela en su contra, la cual fue decidida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, por medio de providencia del 6 de marzo de 2012, que amparó sus derechos y le ordenó al I.S.S., que diera respuesta a la petición presentada por la demandante el 13 de septiembre 2011.

Manifiesta que el 4 de junio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, expidió la Resolución N° GNR-198.992, notificada el 11 de junio de 2014, a través de la cual decidió estarse a lo resultado en las Resoluciones N°. 1173 de 2002, 2946 de 2004, 12284 de 2010 y 17419 de 2011; estas resoluciones no tienen relación con lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, en sentencia proferida el 14 de mayo de 2010, dentro del expediente radicado N°. 2009-00319-00, que ordenó la reliquidación de su pensión, reconocida mediante la Resolución 1173 de 2002 y 2946 de 2004.

---

<sup>2</sup> Folio 1 – 5 C. Ppal.

*Expediente:* 70001-33-33-006-2015-00063-01  
*Actor:* MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
*Accionado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
*Acción:* TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Deja precisado, que es inexplicable, que aún no le han dado resuelta a su petición aun a pesar de haber entregado la petición junto con que las entregadas por el señor Rafael Francisco Bertel Bertel y a la Señora Marieth del Socorro Reales de Martínez, a los cuales ya les fue entregada una respuesta de lo solicitado.

## **V. LO QUE SE PIDE**

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad

Como consecuencia de lo anterior pide que se ordene al Instituto del Seguro Social, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dejar sin efectos la Resolución N° GNR-198.992 del 4 de junio de 2014, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las condenas impuestas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, en sentencia del 14 de mayo de 2010, dentro del expediente radicado N°. 2009-00319-00; por tanto, se reconozca y pague la liquidación pensional efectiva a partir del primero (1) de mayo de 2010, además, que se resuelva de fondo la petición pensional presentada el 13 de septiembre de 2011 ante el Instituto de Seguro Social ISS.

## **VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La accionada COLPENSIONES, a pesar de estar debidamente notificada del auto del 14 de abril de 2015<sup>3</sup>, por el cual el juzgado de primera instancia admitió la presente acción, no ejerció su derecho de defensa.

## **VII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 27 de abril de 2015, resolvió tutelar el amparo los derechos fundamentales de Petición de la señora MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA, presuntamente vulnerado por la accionada.

Manifiesta el fallador de instancia anterior, que en el presente caso se presenta vulneración del derecho fundamental de Petición de la accionante por COLPENSIONES, toda vez que la entidad no ha dado respuesta de fondo y oportunamente a la petición presentada por la accionante el 13 de septiembre de 2011, siguiendo los criterios de suficiencia, eficacia y congruencia, que se deben tener en cuenta al momento de responder, para entender satisfecho el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo anterior, la tutelante deberá

---

<sup>3</sup> Folio 64 C.Ppal.

Expediente: 70001-33-33-006-2015-00063-01  
Actor: MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

presentar a la entidad demandada una solicitud con el mismo objeto de la que le presento al ISS el 13 de septiembre de 2011, junto con las pruebas que estime necesarias y a partir del recibido de la solicitud por parte de la accionante, la entidad demandada tendrá el termino de quince (15) días para dar respuesta de la petición.

Así mismo, resolvió, en lo concerniente a ordenar por vía de tutela el pago de las diferencias pensionales derivadas de la liquidación de su pensión de vejez, que la acción no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que proceda de manera excepcional, o como mecanismo transitorio de protección, toda vez que no se avizoró certeza sobre el monto debido por ese concepto ni se demostró la inclusión en nómina del correspondiente derecho, señala que, no está acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la vulneración de derechos fundamentales y que la omisión del pago derive en una situación crítica a la demandante.

### **VIII. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Mediante escrito radicado el 6 de mayo de 2015,<sup>4</sup> la señora MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA, impugnó la sentencia del 27 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

Considera la impugnante que, el *a-quo* en la sentencia no responsabilizó a la entidad accionada por el presunto extravío de la documentación presentada por ella, el 13 de septiembre de 2011, por el contrario le exige que presente una nueva solicitud, sin percatarse que no era la responsable por el caos y desorden administrativo en el Instituto de Seguro Social, lo cual va en contravía con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-20 de 1994, la cual trata sobre el desorden administrativo que existía en el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones.

En ese orden indica que, con ánimo de agilizar los trámites, anexo con el escrito de tutela la solicitud de reclamación de pago de las condenas impuestas al ISS, del 13 de septiembre de 2011 y la sentencia del 14 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual fue condenado el ISS hoy COLPENSIONES, a la reliquidación de su pensión de vejez reconocida mediante la Resolución N° 1173 de 2002 y 2496 de 2004; por lo anterior no le asiste razón al *a-quo* para ordenar la presentación de una nueva solicitud de reclamación de pago de las condenas impuestas en contra del ISS, hoy COLPENSIONES.

---

<sup>4</sup> Folios 81-83 C. Ppal.

*Expediente:* 70001-33-33-006-2015-00063-01  
*Actor:* MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
*Accionado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
*Acción:* TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Igualmente, solicitó que, se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar amparar sus derechos fundamentales, ordenando a la accionada, a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, el 14 de mayo de 2010, con base en la documentación entregada a la accionada el 13 de septiembre de 2011, y a través de la presente acción de tutela; teniendo en cuenta sus derechos, su avanzada edad y salud.

## **IX. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia de petición presentada por la accionante junto con los señores Rafael Francisco Bertel Bertel y Marieth del Socorro Reales de Martínez, al Instituto de Seguro Social, de fecha abril 13 de septiembre de 2011, referida con los hechos de la demanda<sup>5</sup>.
- Copia del oficio SS-CAP-SUC-Nº. 0142 del 21 de septiembre de 2011, dirigido a la señora María Magdalena Peralta Paternina, expedido por el Coordinador de Pensiones del ISS, el señor Gerardo Mendoza Martínez, referida con los hechos de la demanda<sup>6</sup>.
- Copia del oficio SS-CAP-SUC-Nº0140-11 del 21 de septiembre de 2011, dirigido al señor Gabriel Luna Racines, Jefe del Departamento de Pensiones ISS, Seccional Atlántico, expedido por el Coordinador de Pensiones del ISS, el señor Gerardo Mendoza Martínez, mediante el cual remite la petición presentada por la accionante, referida con los hechos de la demanda.<sup>7</sup>
- Copia de la acción de tutela presentada por la accionante en conjunto con los señores Rafael Francisco Bertel Bertel y Marieth del Socorro Reales, contra el Instituto de Seguro Social, dicha tutela fue repartida al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, el 22 de febrero de 2012.<sup>8</sup>
- Copia de la Sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante providencia del 6 de marzo de 2012, tuteló el derecho fundamental de petición de los señores María Magdalena Peralta Paternina, Rafael Francisco Bertel Bertel y Marieth del Socorro Reales.<sup>9</sup>
- Copia de la Resolución Nº. GNR- 198992 del 4 de junio de 2014, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, la señora Zulma Constanza Guauque Becerra, por medio de la cual se estudió el

---

<sup>5</sup> Folios 6-9 C. Ppal.

<sup>6</sup> Folio 10 C. Ppal.

<sup>7</sup> Folios 11-12 C. Ppal.

<sup>8</sup> Folios 13 al 19 C. Ppal.

<sup>9</sup> Folios 20 al 26 C. Ppal.

*Expediente:* 70001-33-33-006-2015-00063-01  
*Actor:* MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
*Accionado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
*Acción:* TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

expediente pensional de la señora María Peralta y se determinó que en dicho expediente no se encontró ninguna solicitud pendiente de resolver.<sup>10</sup>

- Copia de la constancia de notificación a la señora María Magdalena Peralta, el 11 de junio de 2014, de la Resolución N°. GNR-198992 del 4 de junio de 2014.<sup>11</sup>
- Copia de oficio BZG 2014\_9000604 de 18 de noviembre de 2014, por medio del cual COLPENSIONES solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, la terminación del incidente de desacato por haber dado respuesta a la petición de la accionante.<sup>12</sup>
- Copia de la sentencia del 14 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se condena al I.S.S., a la reliquidación de la pensión reconocida a la accionante mediante Resoluciones N°. 1173 de 18 de junio de 2002 y 2496 de 1 de septiembre de 2004.<sup>13</sup>
- Copia de la liquidación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo a favor de la accionante.<sup>14</sup>
- Copia parcial del proceso ejecutivo radicado N° 2009-0319-00, iniciado por la señora María Magdalena Peralta Paternina en contra del I.S.S.<sup>15</sup>
- Títulos judiciales: N°. 463030000215656 por valor de \$31.640.000; N°. 463030000217405, por valor de \$24.350.865 y N°. 463030000217406 por valor de \$7.289.135, ordenada la entrega del primero al apoderado de la señora María Magdalena Peralta Paternina.<sup>16</sup>
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.<sup>17</sup>

## **X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 11 de mayo de 2015<sup>18</sup>, se concedió la impugnación contra el fallo proferido el 27 de abril de 2015, por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, siendo finalmente admitido mediante proveído de fecha mayo 27 de 2015, emanado de este Tribunal, notificado a las partes del proceso<sup>19</sup>.

---

<sup>10</sup> Folios 28 al 29 C. Ppal.

<sup>11</sup> Folio 27 C. Ppal.

<sup>12</sup> Folios 30-31 C. Ppal.

<sup>13</sup> Folio 32-41 C. Ppal.

<sup>14</sup> Folios 42- 47 C. Ppal.

<sup>15</sup> Folios 48-54 C. Ppal.

<sup>16</sup> Folios 55-58 C. Ppal.

<sup>17</sup> Folio 60 C. Ppal.

<sup>18</sup> Folio 96 C. Ppal.

<sup>19</sup> Folios 3 – 10 C. Impugnación.

Expediente: 70001-33-33-006-2015-00063-01  
Actor: MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

## **XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **11.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **11.2. Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

*¿La Accionada COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales de debido proceso, dignidad humana y seguridad social de la señora MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA, por el incumplimiento de la sentencia del 14 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo?*

Como problema previo, debe la Sala determinar si, *¿En el presente asunto la acción constitucional de tutela es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial que ordena la reliquidación de una pensión de jubilación?*

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) principio de subsidiariedad de la acción de tutela; ii) La procedibilidad de la acción de tutela en asuntos de reliquidación pensional; y el iii) caso concreto.

### **11.3. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de

Expediente: 70001-33-33-006-2015-00063-01  
Actor: MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **11.4. La procedibilidad de la acción de tutela en asuntos de reliquidación pensional.**

La Corte Constitucional, en ejercicio del control concreto de constitucionalidad, ha proferido sendas jurisprudencias acerca la subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela en aquellos casos en que se discute el reconocimiento y reliquidación de pensiones.

No obstante, el alto Tribunal, ha destacado la procedencia excepcional de la acción, condicionándola al cumplimiento de ciertos requisitos que inicialmente se referían al agotamiento de los medios ordinarios de defensa, la cualificación del actor como persona de la tercera edad y finalmente la acreditación de un perjuicio irremediable. Posición que se puede apreciar en sentencia T- 634 de 2002 donde se recalcó:

*“La acción de tutela no procede para obtener la reliquidación de mesadas pensionales. Sin embargo, en ciertos casos y de manera excepcional ella puede constituir el mecanismo idóneo para proteger transitoriamente los derechos invocados, pero su procedencia está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable. No resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto*

Expediente: 70001-33-33-006-2015-00063-01  
Actor: MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

*adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.”<sup>20</sup>*

Acotándose que la sola afirmación del accionante no da lugar a la procedencia de este mecanismo de manera exceptiva, sino que es menester que aquel acredite los supuestos por los cuales considera que en su caso se puede acudir de manera directa a la acción de tutela:

*“(…) recordemos que para determinar si una acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho, es también necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales del demandante, lo cual no fue demostrado en esta oportunidad. En efecto, la falta en el cumplimiento de los requisitos dados por el precedente jurisprudencial ya reseñado se dieron, en el caso concreto, en los siguientes aspectos: 1. Al no haber agotado, en ambos casos, los recursos a su alcance en sede administrativa; 2. Al no haber probado, en el caso de la demanda entablada por Beatriz Helena Royero y otros, la intención de acudir a la jurisdicción competente o su imposibilidad para hacerlo; y, 3. Al no haber demostrado, en ambos expedientes, la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable. Por todo esto, En el caso sub examine, la Sala encuentra que no se satisfacen las condiciones de procedencia excepcional de la acción de tutela para la obtención de la reliquidación pensional, por lo que el amparo solicitado en ambos expedientes deberá denegarse en razón a la falta de idoneidad del mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales y la existencia de medios de defensa ordinarios para la resolución del conflicto planteado.”<sup>21</sup>*

Seguidamente, la jurisprudencia constitucional estructura de manera más concreta los criterios para la procedibilidad de la acción en los asuntos de reliquidación pensional, siguiendo como derrotero las líneas jurisprudenciales más destacadas, puntualizándose al respecto:

*“De esta forma, el análisis cuidadoso de los requisitos (a. inexistencia o b. ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa o c. la configuración de un perjuicio irremediable) que permiten el conocimiento por vía de tutela de asuntos que tienen vía propia de defensa en nuestro ordenamiento jurídico, es de suma importancia, como quiera que de esta forma se garantiza la estructura del Estado de Derecho que a través de la Constitución Política instituyó normas sustanciales y procesales para la resolución de conflictos jurídicos, esto es, erigió diversas jurisdicciones y determinó en cada una de éstas sus autoridades, competencias, acciones y procedimientos. De allí que sólo sea procedente la acción de tutela cuando se constate la afectación de un derecho fundamental en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos mencionados, esencia para la cual fue instituida esta acción constitucional.*

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 634 de 2002. M.P Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 1277 de 2005. M.P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Expediente: 70001-33-33-006-2015-00063-01  
Actor: MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Ahora bien, de acuerdo con lo previamente expuesto, se ha de señalar que las sub reglas que rigen la procedencia de la acción de tutela para solicitar la reliquidación de una mesada pensional, son las siguientes:

a) Que la persona interesada haya adquirido el status de jubilado, o lo que es igual, que se le haya reconocido su pensión.

b) Que el jubilado haya actuado en sede administrativa; es decir, que haya interpuesto los recursos de vía gubernativa contra el acto que reconoció la pensión, haya presentado la solicitud de reliquidación ante el respectivo fondo de pensiones o, en igual medida, requerido a la respectiva entidad para que certifique su salario real y ésta se hubiere negado.

c) Que el jubilado haya acudido a las vías judiciales ordinarias para satisfacer sus pretensiones, se encuentre en tiempo de hacerlo o, en su defecto, demuestre que ello es imposible por razones ajenas a su voluntad.

d) Que el jubilado acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, su condición de persona de la tercera edad, que la actuación resulta violatoria de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la subsistencia, el mínimo vital y la salud en conexidad con la vida u otras garantías superiores, y que el hecho de someterla al trámite de un proceso ordinario hace más gravosa su situación personal.

La configuración de un perjuicio irremediable en el jubilado que pretende la reliquidación de la pensión debido a la aplicación inadecuada del régimen pensional del que es beneficiario, es trascendental para configurar la procedencia de la acción de tutela. En los casos reseñados en esta sentencia, esta Corte consideró que el perjuicio irremediable se configuró cuando se probó que la mesada pensional reliquidada era necesaria para que la calidad de vida del jubilado y sus dependientes no resultare afectada de manera irreparable, ya sea porque a su cargo estaba el pago de los estudios universitarios de sus hijos o el de tratamiento de una persona discapacitada a su cargo, o el pago de su propio tratamiento para superar una enfermedad, condiciones que se podrían afectar por el no pago del reajuste de la mesada pensional.

Además, la prueba del perjuicio es de relevancia constitucional, debido a la particularidad que se presenta en los casos de reliquidación de la mesada pensional, donde el jubilado a pesar de que efectivamente está recibiendo una pensión, no está de acuerdo con el monto. Este aspecto genera la necesidad de evaluar las condiciones particulares de quien alega su vulneración, pues si no se encuentra comprometido el derecho a la salud o la vida, no es suficiente la sola diferencia numérica en el monto de las pensiones para asumir el conocimiento de la acción de tutela.<sup>22</sup>

Concluyéndose en últimas, que el juez constitucional al abordar asuntos como el dispuesto, debe tener presente los criterios generales de la procedibilidad de la acción de tutela, además de conocer y aplicar las sub reglas propias de la

---

<sup>22</sup> Sentencia del 21 de junio de 2010. M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Expediente: 70001-33-33-006-2015-00063-01  
Actor: MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

reliquidación pensional, para que de esta forma determine la procedencia este mecanismo, como medida transitoria de protección.<sup>23</sup>

### **11.5. El caso concreto.**

La señora MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA, pretende por vía de tutela el amparo de sus derechos fundamentales, entre otros, el de petición, debido proceso, dignidad humana, seguridad social y libre desarrollo de las personas de la tercera edad, en virtud de que la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, no ha cumplido la orden de reliquidar su mesada pensional, contenida en la sentencia del 14 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso ordinario laboral, bajo el radicado No. 2009-00319-00.

El juez de primera instancia declaró improcedente la acción respecto la pretensión aludida, respecto a la reliquidación de su pensión, por considerar que existen otros mecanismos judiciales al alcance de la accionante para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, pero concediendo el derecho fundamental de petición.

Contra la anterior intelección, se orientó la impugnación de la accionante, aduciendo que la Corte Constitucional salvaguarda los derechos de las personas de la tercera edad, por lo que solicita el cumplimiento de la sentencia judicial.

Al respecto, en el *sub lite* se encuentra acreditado que, ciertamente por sentencia del 14 de mayo de 2010, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo ordenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante.

Igualmente, se tiene que el día 13 de septiembre de 2011<sup>24</sup>, la señora MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la anterior providencia, quien mediante Oficio No. SS-CAP-SUC- N°. 0142 del 21 de septiembre de ese mismo año, le informó a la interesada que su solicitud fue trasladada al Departamento de pensiones Seccional Atlántico<sup>25</sup>.

No obstante, señala la accionante que presentó acción de tutela contra el Instituto de Seguro Social, la cual fue repartida al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, el 22 de febrero de 2012<sup>26</sup>, el cual profiere

---

<sup>23</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia T-070 de 2011 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sentencia T-526 de 2011 M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>24</sup> Folios 6-9 C. Ppal.

<sup>25</sup> Folios 10-12 C. Ppal.

<sup>26</sup> Folios 13-19 C. Ppal.

*Expediente:* 70001-33-33-006-2015-00063-01  
*Actor:* MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
*Accionado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
*Acción:* TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

sentencia el 6 de marzo de 2012<sup>27</sup>, que tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando dar respuesta de la petición del 13 de septiembre de 2011 presentada por la actora, por medio de la Resolución N° GNR-198992 del 4 de junio de 2014<sup>28</sup>, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, la señora Zulma Constanza Guauque Becerra, notificada el 11 de junio de 2014<sup>29</sup>, informa que estudiado el expediente de la señora María Peralta Paternina, no obra ninguna solicitud pendiente de resolver, así que resuelve, estese a lo resuelto en las resoluciones N° 1173 del 18 de junio de 2002, N° 2946 del 21 de septiembre de 2004, N° 12284 del 2 de agosto de 2010 y N° 17419 del 21 de diciembre de 2011, las cuales reconocen la pensión de la señora María Peralta.

Sin embargo, señala la accionante que COLPENSIONES no ha resuelto de fondo la mencionada solicitud, ni tampoco ha cumplido a la fecha lo decidido en la pluricitada sentencia, desconociendo los términos de ley para ello; a pesar de ser una persona de la tercera edad, advierte el despacho que no existe prueba del incumplimiento de lo anterior, por cuanto, no aportó documento que demuestre la inclusión en nómina del correspondiente derecho.

Se observa que atendiendo a las reglas generales de la acción de tutela en acoplo con las subreglas definidas por la jurisprudencia constitucional en asuntos de reliquidación pensional, la presente acción no cumple con las mismas, toda vez que pese a que la señora María Peralta, se le ha reconocido su pensión, y logro acreditar las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, ya que según el acervo probatorio, la actora tiene 74 años de edad<sup>30</sup>, aun así, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>31</sup> derivado de la vulneración de derechos fundamentales y que la omisión del pago derive en una situación crítica a la actora que hiciesen posible la procedencia de la acción como medida transitoria, siendo este trascendental en los casos como el de estudio, además que actualmente devenga una mesada pensional que permite inferir que con ella suple sus necesidades básicas.

Ahora, del expediente se desprende también que por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, se libró mandamiento de pago contra el Instituto de Seguro Social y se llevó adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago<sup>32</sup>, conforme a la condena impuesta en la sentencia del 14 de mayo de 2010, así mismo, se aprobó la liquidación del crédito<sup>33</sup>, y de costas en auto

---

<sup>27</sup> Folios 20-26 C. Ppal.

<sup>28</sup> Folio 28-29 C. Ppal.

<sup>29</sup> Folio 27 C. Ppal.

<sup>30</sup> Ver folio 60 del cuaderno de primera instancia.

<sup>31</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia T- 458 de 1994. M.P Dr. Jorge Arango Mejía; Sentencia T-309 de 2010. M.P Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>32</sup> Folios 48-51 C. Ppal.

<sup>33</sup> Folios 53-54 C. Ppal.

Expediente: 70001-33-33-006-2015-00063-01  
Actor: MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

de julio 15 del año 2010, ordenando la terminación del proceso y en la cual también se dispuso la entrega al apoderado de la parte demandante, mediante el título judicial N°463030000217405 por valor de veinticuatro millones trecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y cinco (\$ 24.350.865) pesos.

Por lo anterior, es evidente que la actora dispuso de los medios ordinarios para hacer cumplir lo señalado en la sentencia del 14 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, supliendo con esto el objeto de la petición del 13 de septiembre de 2011 radicada ante el I.S.S., dejando por sentado que ha contado con todos los medios judiciales para hacer cumplir la sentencia proferida por el Juzgado Laboral. Así mismo, por el derecho de petición presentado el 13 de septiembre de 2011, donde se limitaban a solicitar el pago de la sentencia aquí mencionada, fue objeto de protección por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, el cual, a través de providencia del 6 de marzo de 2011, lo amparó y ordenó que se le diera respuesta, por esa razón según manifiesta la actora en los hechos de esta acción se inició un incidente de desacato que terminó con la expedición de la Resolución GNRI98992 del 4 de junio de 2014 (folio 28 y 29), donde la tutelada se remite a manifestarle que en la Resolución No. 12284 del 2 de agosto de 2010, se le dio cumplimiento al fallo, que la Sala aclara, que no es otro el emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, que ordenó la reliquidación de la mesada pensional, con pago a partir del 6 de mayo de 2006, por el fenómeno de la prescripción, y que esa resolución establece que reconoció incremento del 14% por cónyuge a cargo, si bien eso no es lo ordenado en la decisión del juzgado laboral, luego, esa mismo acto administrativo establece que mediante Resolución No. 17419 del 21 de diciembre de 2011, se ordenó la inclusión en nómina de la resolución proferida el 2 de agosto de 2010. Por esa razón, sostiene en la parte resolutive que se esté a lo resuelto en esas resoluciones que modificaron las resoluciones que le reconocieron el derecho pensional, a través de los actos administrativos Nos. 1163 del 18 de junio de 2002 y 2948 del 21 de septiembre de 2004.

Además de ello, la actora no ha presentado nueva solicitud ante COLPENSIONES, dejando transcurrir más de tres años desde que presuntamente se le vulneró sus derechos fundamentales, por lo expuesto, no se acreditan los requisitos que permitan la procedencia excepcional de la acción de tutela, por existir instrumentos ordinarios para lograr el cumplimiento del pago de los derechos salariales y prestacionales, pues el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva prevista en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que prescribe: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una*

Expediente: 70001-33-33-006-2015-00063-01  
Actor: MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

decisión judicial o arbitral firme. (...)”; para el periodo del mes de mayo de 2010 en adelante.

Así las cosas, encuentra la Sala, que la juez de primera instancia se equivoca cuando ordena rehacer una actuación que judicialmente fue pagada a través de un proceso ejecutivo laboral, y que mediante resoluciones Nos. 12284 del 2 de agosto de 2010 y 17419 del 21 de diciembre de 2011, se le dio cumplimiento a dicho fallo; luego, no puede existir vulneración a ningún derecho de petición, el cual ya fue protegido por el fallo del 6 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo; aunado a ello, la demandante no demostró que no se le hubiesen dado cumplimiento a través de las resoluciones aquí mencionadas, del fallo antes mencionado. Por lo expuesto, la tutela no es el mecanismo para dejar sin efecto un acto administrativo que está soportado en bases legales, y si bien su motivación no parece congruente, no es esta acción la procedente para cuestionar la legalidad de dicho acto administrativo, cuando se carece de elementos de prueba que permitan realizar un estudio de lo realmente ocurrido.

Lo anterior es así, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, la cual no está instituida para obtener el cumplimiento de las providencias judiciales, a pesar de que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, establece que así el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable; el cual no se configuró en el caso bajo estudio, en consecuencia, no se deduce la necesidad de ordenar el amparo solicitado.

Por todo lo anterior, se revocará el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, toda vez que no se logró acreditar la vulneración de los derechos alegados, conforme se dijo en párrafos anteriores.

## **IX. CONCLUSIÓN**

Concluye la Sala que, en el *sub examine* la acción de tutela presentada por la señora MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA resulta improcedente, en cuanto se pretende con esta la reliquidación pensional, contenida en una sentencia judicial, por cuanto no existe prueba que acredite el incumplimiento por parte de la entidad demandada. De igual manera, se advierte que la tutelante cuenta con el procedimiento ejecutivo para hacer efectiva su pretensión, como a igual conclusión arribó la primera instancia.

Se dirá, paralelo a lo anterior, que la respuesta a los problemas jurídicos planteados *ad initio* será negativa, en cuanto a que COLPENSIONES no vulneró los derechos fundamentales de debido proceso, dignidad humana y seguridad social de la señora

*Expediente:* 70001-33-33-006-2015-00063-01  
*Actor:* MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA  
*Accionado:* ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
*Acción:* TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA, por cuanto dio respuesta a la petición realizada el 13 de septiembre de 2011.

## **X. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** el fallo del 27 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA MAGDALENA PERALTA PATERNINA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 088

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado